

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** ST-RAP-26/2025 Y ST-RAP-142/2025 ACUMULADOS

**RECURRENTE:** MARÍA ELENA PONS ESCALERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

**COLABORARON:** RODRIGO E. GALÁN MARTÍNEZ Y EDITH MIRIAM GUTIÉRREZ OLVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 27 de agosto de 2025.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de apelación citados al rubro, promovidos para controvertir el dictamen consolidado y la resolución INE/CG969/2025, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el que, entre otras cuestiones, se le impuso una sanción a la parte recurrente.

## RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del expediente se advierten:

**1. Inicio del proceso electoral.** El 31 de enero dio inicio el proceso electoral extraordinario para renovar a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México.

**2. Plazos de fiscalización.** El 19 de febrero, el consejo general del INE determinó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras locales, entre ellos, del Estado de México.<sup>2</sup>

**3. Actos impugnados.** El 28 de julio, el consejo general de INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución INE/CG969/2025 vinculados a la

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Mediante acuerdo INE/CG190/2025 consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>

## **ST-RAP-26/2025 y acumulado**

revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Estado de México.

**II. Recurso de apelación ST-RAP-26/2025.** Inconforme, el 11 de agosto, la parte actora interpuso recurso ante esta sala regional

**a) Recepción, turno, requerimiento y radicación.** El 11 de agosto se recibieron las constancias en esta sala, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar este expediente, requerir el trámite de ley y turnarlo a la ponencia a su cargo. El 12 de agosto siguiente el magistrado instructor radicó el expediente.

**b) Consulta competencial.** El 14 de agosto, se sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación.

**c) Determinación de competencia.** Mediante acuerdo de Sala de 20 de agosto, dictado en los expedientes SUP-RAP-380/2025, SUP-RAP-630/2025 y SUP-RAP-784/2025 acumulados, la Sala Superior determinó que esta sala regional es competente para conocer este medio de impugnación.

**d) Recepción de constancias y substanciación.** En los momentos procesales oportunos, se retornó el expediente y el magistrado instructor ordenó continuar la substanciación del asunto, admitió la demanda y cerró instrucción.

**III. Recurso de apelación ST-RAP-142/2025.** Inconforme con la determinación precisado en el punto 3 citado, el 11 de agosto, la parte actora interpuso recurso ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en Michoacán, quien lo remitió a la Sala Superior.

**a) Acuerdo de Sala Superior.** El 24 de agosto, la Sala Superior, se determinó remitir el expediente SUP-RAP-1056/2025 a esta sala regional por ser la competente.

**b) Recepción.** En su oportunidad, se recibió el asunto en esta sala regional, por lo que su Presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

c) **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala regional es competente para resolver este recurso por materia y territorio, pues se promueve por una candidata a magistrada del Estado de México en contra de una resolución del INE en materia de fiscalización.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>4</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>5</sup>

**TERCERO. Acumulación.** De las demandas que dieron origen a la integración de los recursos de apelación señalados al rubro, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, de ahí que, se considere conveniente su acumulación.<sup>6</sup>

Por ello, se ordena la acumulación del expediente **ST-RAP-142/2025** al **ST-RAP-26/2025**, por ser este último el primero que se presentó.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero fracción IV, incisos a), f) y g), 260, párrafo primero; 261; 263, párrafo primero, fracciones I y XII; y 267, párrafo primero fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES" y lo resuelto en el SUP-RAP-1056/2025.

<sup>4</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>5</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**CUARTO. Preclusión del recurso ST-RAP-142/2025.** Se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión en este, toda vez que la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente el recurso que fue registrado con la clave ST-RAP-26/2025.

Lo anterior es así, ya que, de los sellos de recibido de los medios de impugnación presentados, se desprende lo siguiente:

ST-RAP-26/2025	ST-RAP-142/2025
Presentado el 11 de agosto a las <b>14:11 HRS</b> en la oficialía de partes de esta sala regional.	Presentado el 11 de agosto a las <b>14:31 HRS</b> en la oficialía de partes de la junta local ejecutiva del INE en Michoacán

La figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar o sobreseer según el caso, las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente, en los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto.

En el caso no se trata de una ampliación de demanda, que de ser el caso pudiera actualizarse una excepción al principio de preclusión en términos de la jurisprudencia 14/2022 de la sala superior,<sup>7</sup> sin embargo, esto no es así ya que ambas demandas son idénticas, en consecuencia, lo procedente es desechar la demanda del recurso de apelación con la clave **ST-RAP-142/2025**.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad conforme lo siguiente.<sup>8</sup>

- I. **Forma.** Se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.
  
- II. **Oportunidad.** La resolución y el dictamen impugnados se notificaron a la parte actora el 8 de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el 11 siguiente, es oportuna debido a que se presentó dentro del cuarto día del plazo.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”

<sup>8</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, y 40, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Se colman porque la recurrente se trata de la ciudadana que fue sancionada en el dictamen y resolución impugnados.

**IV. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse.

**SEXTO. Estudio de fondo.** A continuación, se analizarán los temas planteados por la parte recurrente para controvertir la resolución impugnada.

En el entendido de que el análisis conjunto o separado de los planteamientos y agravios no genera afectación a la parte recurrente.<sup>10</sup>

#### **I. Motivación y fundamentación indebida.**

La recurrente refiere que la resolución adolece de congruencia porque existe una inconsistencia aritmética en el cálculo de la sanción, toda vez que lo determinado en el considerando respectivo no corresponde a la multa impuesta, en la que existe una diferencia de \$113.00 pesos.

El agravio es **inoperante**.

Cabe señalar que la actora no controvierte la acreditación de la infracción ni la individualización de la sanción, sino que únicamente aduce un error entre la sumatoria de la multa.

En ese contexto, omite controvertir de manera eficaz y por sus propios méritos, la integración de cada una de las sanciones económicas impuestas por cada conducta, sino que hace depender su agravio de un error en la suma de todas ellas.

Entonces, al impugnar esa sumatoria pero no el quantum de cada una de las que la integran, el agravio deviene inoperante porque no argumentó de qué manera ello se traduce en una afectación a su patrimonio jurídico ni que se trate de una contradicción sustancial al contenido de cada una de las infracciones y la multa impuesta.

---

<sup>10</sup> "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

**II. Incorrecta individualización y sanción desproporcionada (conclusiones 02-ME-MTS-MEPE-C1 y 02-ME-MTS-MEPE-C3)**

Refiere que la multa no corresponde a la levedad de la infracción. Además, las faltas no demuestran dolo ni daño a la fiscalización y la autoridad no acreditó que se impidió ejercer sus facultades de control.

En el caso, la autoridad agrupa como leves cinco conductas y les impone una multa, la cual es desproporcionada en su conjunto.

El agravio es **infundado** e **inoperante**.

Se precisa que la actora no controvierte la calificación de la conducta sino la individualización de la sanción.

Se considera **infundado** porque la autoridad responsable sí expuso las razones por las cuales consideró que la conducta de la actora impidió llevar de manera oportuna y eficaz sus facultades de fiscalización.

Al respecto, al momento de calificar cada una de las infracciones y graduar la sanción, la responsable consideró la trascendencia de las conductas al proceso de fiscalización en los términos siguientes:

<b>Conductas infractoras</b> <b>(1)</b>	<b>Acción u omisión</b> <b>(2)</b>
02-ME-MTS-MEPE-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.	Omisión
02-ME-MTS-MEPE-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar el Control de Folios por Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC).	Omisión

Consideró que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro, que la finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, las cuales deberán estar reportadas y acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Consideró que con la inobservancia de lo anterior no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin

que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la persona obligada, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la parte actora, por lo que su incumplimiento constituye una falta de cuidado al rendir cuentas esto es, constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Así consideró que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, en ese sentido, la irregularidad acreditada se traduce en falta de resultado que ocasionan un daño directo, en consecuencia, consideró la falta como leve e impuso una sanción.

Como se advierte, la autoridad valoró cada uno de esos elementos para justificar que la multa determinada correspondiera a la calificación de la conducta.

Lo inoperante deviene de la omisión de la actora de controvertir en lo individual, cada una de las conclusiones y sus elementos puesto que se limita a señalar que en su conjunto es desproporcionado.

Además, la responsable se hizo cargo de esas mismas manifestaciones al analizar el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, respecto del cual determinó que:

En relación a la conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C1 la responsable señaló que de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de propaganda impresa en papel, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales que carecen de muestras fotográficas o video, por lo que le solicito que presentara las muestras o fotografías o videos de los bienes o servicios adquiridos o contratados, respecto de lo cual la parte actora no presentó escrito de respuesta aclaración o documentación alguna con relación al requerimiento realizado.

En relación a la conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C3 la responsable señaló que, de la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la

## **ST-RAP-26/2025 y acumulado**

persona candidata a juzgadora no adjunto el control de folios de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña, por lo que le solicitó dicha información, respecto de lo cual la parte actora no presentó escrito de respuesta aclaración o documentación alguna con relación al requerimiento realizado.

Tales consideraciones no se controvierten de manera eficaz, por lo que el agravio deviene inoperante.

### **III. Falta de exhaustividad.**

En cuanto a las conclusiones 02-ME-MTS-MEPE-C1 (omitir modificar/cancelar un evento en el plazo de 24 horas), 02-ME-MTS-MEPE-C3 (omitir presentar control de folios), 02-ME-MTS-MEPE-C6 (omisión de reportar actos públicos en la agenda), 02-ME-MTS-MEPE-C7 (La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.), 02-ME-MTS-MEPE-C10 (presentar de forma extemporánea documentación en el MEFIC), todas ellas se refieren a errores u omisiones en el manejo del sistema electrónico.

En su concepto, el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización (MEFIC) es una herramienta compleja y, como cualquier sistema informático, su manejo está sujeto a la posibilidad de errores humanos, retrasos involuntarios o descuidos en la captura de datos.

En el caso, la autoridad sancionadora no demuestra, ni siquiera intenta argumentar, que esas omisiones o extemporaneidades hayan tenido como consecuencia un impedimento real y efectivo para el ejercicio de sus facultades.

Además, no se acredita en la Resolución que la autoridad haya intentado realizar una visita de verificación al evento no agenciado y que, por dicha omisión, se le haya frustrado tal diligencia.

Suplido en su deficiencia, el agravio es **inoperante**, puesto que la parte actora no demuestra haber estado imposibilitada para cumplir con las obligaciones que le impone el sistema, o incluso, que haya agotado la posibilidad de ser asesorada por el INE.

Además, sus alegaciones son inoperantes puesto que, a pesar de que fue notificado por el oficio de errores y omisiones, no dio ninguna respuesta, pues la Sala Superior ha establecido que el momento oportuno para aclarar las

observaciones es la respuesta al oficio de errores y omisiones, de tal manera que no se pueden esgrimir argumentos novedosos que no se hayan hecho valer ante la autoridad administrativa.<sup>11</sup>

Además, respecto a la conclusión con terminación C1 señaló que los bienes y servicios están reportados, pero no especifica a cuál de los contenidos en el anexo ANEXO-L-ME-MTS-MEPE-3 se refiere.

Por otro lado, señala que las sanciones son desproporcionadas, sin embargo, el planteamiento es inoperante porque no señala qué parte de la resolución fue incorrecta al establecer las sanciones, es decir, no confronta de manera directa los razonamientos de la autoridad.

#### IV. Conclusiones 02-ME-MTS-MEPE-C8 y 02-ME-MTS-MEPE-C9

El contenido de las conclusiones es el que sigue:

02-ME-MTS-MEPE-C8	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
02-ME-MTS-MEPE-C9	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración

A continuación, se analizan los planteamientos para controvertir las conclusiones citadas.

#### Registro previo

Respecto a la conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C8 la recurrente sostiene que todos los eventos fueron registrados previamente. Mientras que de la conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C9 manifiesta que los eventos se registraron el mismo día. En ambos casos considera que no debe ser sancionado, pues no ocultó los eventos.

Los planteamientos son **fundados**.

Con relación a la primera de las conclusiones, en el dictamen se señala se registraron de manera extemporánea 3 eventos, por no cumplir con la antelación de 5 días.

A su vez, en el ANEXO-L-ME-MTS-MEPE-13, se advierte lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Véase sentencia del asunto SUP-RAP-379/2024.

## ST-RAP-26/2025 y acumulado

Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C8		
Evento	Realización	Fecha de reporte
Generalidades del CNPCyF	15/05/2025	12/05/2025
Generalidades del CNPCyF	15/05/2025	12/05/2025
Panel de Conferencias Universitarias	20/05/2025	19/05/2025

Como se observa, en todos los casos los eventos fueron reportados con anterioridad a su realización.

En ese sentido, esta sala regional considera que la actora **tiene razón** en cuanto a que no se afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, puesto que al reportarse previamente a la realización de los eventos se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones.

En efecto, respecto al registro en el MEFIC de eventos a los que son invitados las candidaturas a personas juzgadoras, los Lineamientos<sup>12</sup> prevén los siguientes supuestos:

1. Generalmente, se deberán reportar con 5 días de antelación a su celebración.
2. En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con 24 horas de anticipación a su celebración.
3. Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a 5 días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción.
4. En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración.
5. En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las 24 horas siguientes a que se reciban.
6. Si la invitación esas entrevistas es con menor anticipación a 24 horas a su realización, deberá informarse 24 horas después de que ocurra la entrevista.

Para analizar tales disposiciones, es necesario precisar que el principio *pro persona*, permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

---

<sup>12</sup> Artículos 17 y 18 de los LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES.

A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de 5 días y **la relevancia de que se reporten**.

En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.

También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que los eventos **se reporten incluso el mismo día que se celebren**, pues tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a 24 horas respecto del momento en que se recibió la invitación.

Por lo que se considera válido que las personas juzgadoras reporten los eventos incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad la realización del evento, incluso el mismo día de su celebración.

Pues de esta manera, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.

Por tanto, debido a que en la conclusión analizada los eventos se registraron con anticipación a su celebración, se considera que se debe dejar sin efectos la conclusión.

En cuanto a la conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C9 en el anexo respectivo se advierte lo siguiente:

Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C9		
Evento	Realización	Fecha de reporte
Perspectiva legal	16/05/2025	16/05/2025

De tal manera que en este caso, se le sancionó a la parte recurrente porque el evento se reportó el mismo día de su realización.

Como se expuso, también es válido que las candidaturas a personas juzgadoras reporten los eventos el mismo día, como ocurre en el caso de la conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C9, por lo que la misma debe quedar sin efectos.

## ST-RAP-26/2025 y acumulado

De tal modo, debido a que las conclusiones impugnadas (02-ME-MTS-MEPE-C8 y 02-ME-MTS-MEPE-C9) han quedado sin efectos, es innecesario el análisis de los demás agravios respecto a las mismas.

### V. Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C2

El contenido de la sanción impugnada es el siguiente:

02-ME-MTS-MEPE-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$2,436.00.
-------------------	---

La parte recurrente sostiene que es incongruente que se califique de grave ordinaria una falta y que se le sancione con \$0.00.

Sostiene que lo que en realidad ocurrió fue que faltó un archivo XML, lo que no impide la fiscalización, por lo que no es una falta sustancial.

En la resolución impugnada se estableció que existió una falta sustancial al no apegarse a las normas reglamentarias y fiscales **lo que dificulta el conocimiento y comprobación** del destino de los recursos de que dispuso la candidata.

La autoridad explicó que en materia fiscal se ha instaurado un sistema de control basado en la facturación y comprobación electrónica con lo que se busca erradicar el ocultamiento y la simulación, para lo cual, **el insumo por excelencia para lograr esa finalidad es el fichero electrónico XML** y es el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria, por lo que con ello se vulnera el **principio de certeza**.

La comprobación, por otros medios o mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

La autoridad razonó que cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea, lo que sustentó en la sentencia SUP-RAP-101/2022.

La autoridad razonó que la conducta vulneró de manera directa y real a los principios de certeza y legalidad respecto del destino de los recursos.

Consideró que es una falta sustantiva o de fondo por vulnerar tales bienes jurídicos. A partir de lo anterior, y del concurso de elementos concluyó que se trataba de una falta **de gravedad ordinaria**.

Al imponer la sanción, determinó que ésta debía ascender al 2% del monto involucrado, es decir, respecto a \$2,436.00. Sin embargo, al determinar el monto específico de la sanción, estableció la cantidad de \$0.00, como se muestra:

c)	02-ME-MTS-MEPE-C2	Omisión de presentar XML	\$2,436.00	2%	\$0.00
----	-------------------	--------------------------	------------	----	--------

Precisado lo anterior, se considera **inoperante** el planteamiento relativo a que la falta no debió ser considerada sustancial porque no se impidió la fiscalización, porque la parte recurrente no ataca las razones que dio la autoridad responsable en el sentido de que el elemento idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria, sin el cual, se dificulta el proceso de fiscalización.

Por otro lado, la parte recurrente indica que es contradictorio que si la falta es grave se le multe con 0%.

El planteamiento es **inoperante** porque, por un lado, no se controvierten las razones por las que se consideró que la falta es de **gravedad ordinaria**, pues el hecho de que la autoridad se equivocara al imponer una multa de \$0.00, no desvirtúa las razones que dio para calificar la falta.

Es decir, la autoridad determinó que el monto de la sanción debía ascender al 2% del monto involucrado (\$2,436.00), lo que ascendería a \$48.72, sin embargo, por un error la cuantificó en 0, lo que no desvirtúan las razones de la calificación de a gravedad.

**VI. Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C4**

El contenido de las conclusiones es el siguiente:

02-ME-MTS-MEPE-C4	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$2,000.00.
-------------------	---

La parte recurrente plantea lo siguiente:

## **ST-RAP-26/2025 y acumulado**

La operación fue transparente y plenamente comprobada, pues se emitió el recibo de pago por actividades de apoyo a la campaña (REPAAC), se identificó a la persona que recibió el dinero, el monto exacto y el concepto de pago, y fue debidamente registrado. El bien de la trazabilidad del recurso no se perdió.

También sostiene que el porcentaje de la sanción fue desproporcionado.

Al respecto, en la resolución impugnada se razonó que la finalidad de las normas vulneradas es llevar un debido control en el manejo de los egresos de la persona obligada, lo que implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindando certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

La autoridad justificó que el ceñir la realización de pagos por actividades de apoyo a ciertas formas de transacción, porque se considera que el flujo de efectivo debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

También argumentó que el pago de esas actividades por cheque nominativo o transferencia permite la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario, así como el origen de los recursos.

En ese sentido, al realizar pagos de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el destino de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Al cumplir con tal mecanismo, se permite la comprobación de sus ingresos, brindando certeza de la licitud del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos.

En ese sentido, consideró que el bien jurídicamente tutelado que se vulneró fue la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, por lo que se concluyó que existió una afectación directa y real.

Además, razonó que se cometió una falta de carácter sustantivo o de fondo que vulneró los bienes jurídicos indicados, por lo que se consideró que se trataba de una falta grave ordinaria.

Con relación a la calificación de la falta, el agravio es **inoperante** porque la parte recurrente se limita a sostener que se cumple con el fin de la trazabilidad de los recursos, debido a que aportó el recibo, se identificó a la persona que lo recibió, el monto y el concepto de pago.

Sin embargo, no se controvierten todas las razones que dio la responsable en el sentido de que no basta con tales elementos, sino también tener certeza de que las operaciones provienen, es decir que el origen de los recursos proviene de la cuenta destinada para que las candidaturas pudieran hacer erogaciones, lo cual no se planteó por la parte actora pues se limitó a establecer cuestiones que identifican el destino de los recursos.

Por otro lado, se considera que es **fundado** el planteamiento respecto a que la sanción incumplió con el principio de proporcionalidad al establecer un porcentaje del monto involucrado para establecer la sanción.

En efecto, una de las facetas de la proporcionalidad se refiere al proceso por el cual la autoridad que impone la sanción debe cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo.<sup>13</sup> Lo que, a su vez, exige que la autoridad dé las razones de esa determinación.

En efecto, al momento de imponer la sanción se determinó que las sanciones podrían ser de hasta 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Posteriormente, la autoridad afirmó que la sanción que debía aplicarse debía guardar con la proporción de las faltas y las circunstancias del caso y que derivaba de los elementos objetivos analizados.

Acto seguido, señaló que la sanción que la multa que debía imponer debía ascender a 40% del monto involucrado, como se muestra:

---

<sup>13</sup> Es aplicable *mutatis mutandis* la tesis 1a. CCCXI/2014 (10a.) de la Primera Sala, de rubro "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO."

**ST-RAP-26/2025 y acumulado**

d)	02-ME-MTS-MEPE-C4	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo	\$2,000.00	40%	\$791.98
----	-------------------	--	------------	-----	----------

Sin embargo, la autoridad responsable omitió razonar por qué eligió que el monto de la sanción se diera en un porcentaje del monto involucrado y las razones que ascendiera al 40% del monto involucrado, como lo que se vulneró el principio aludido.

De ahí que, lo procedente es revocar parcialmente la resolución para que la autoridad responsable individualice nuevamente la sanción, respecto a la multa a aplicar, a afecto de que la parte recurrente conozca las razones.

**VII. Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C5**

El contenido de las conclusiones es el siguiente:

02-ME-MTS-MEPE-C5	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Producción y edición de spots para redes sociales por un importe de \$34,800.00
-------------------	---

La parte recurrente plantea lo siguiente:

La operación fue transparente, porque el gasto fue amparado con la factura respectiva, fue registrado en la contabilidad y reportado a la autoridad. La autoridad tuvo certeza plena del origen del egreso.

La sanción debería ser menor que refleje la naturaleza de una falta procedimental. El daño fue menor porque fue un error en el procedimiento de pago.

Prevé que la sanción de 50% del monto involucrado vulnera los principios de racionalidad y proporcionalidad.

Al respecto, la autoridad razonó que se actualizó una falta sustantiva que presenta un daño directo a los bienes jurídicamente tutelados que afectó la rendición de cuentas e impidió garantizar **con claridad el monto**, destino y aplicación de los recursos y, en consecuencia, se vulneró la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Indicó que una de las finalidades es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto

y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del **origen de los recursos**.

Por lo tanto, concluyó que la conducta la recurrente vulneró la legalidad y certeza del origen de los recursos, lo que constituyó una falta sustancial que vulneró de manera directa los bienes jurídicos.

Concluyó que se trataba de una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados, de ahí que determinó que se trataba de una falta sustantiva o de fondo que vulnera los bienes jurídicamente tutelados por lo cual, a su vez, se calificó la falta de grave ordinaria.

Precisado lo anterior, se considera **inoperante** el planteamiento de la recurrente relativo a que se debe considerar una falta formal, debido a que se garantiza la trazabilidad de los recursos pues hay pleno conocimiento del origen de los recursos, se facturó y se registró.

La razón de la inoperancia estriba en que la recurrente controvierte deficientemente los argumentos de la autoridad. Esto, porque en la resolución la autoridad pone de relieve que la prohibición de pagar con efectivo más allá de 20 UMAS, tiene que ver con la posibilidad de conocer el origen y destino de los recursos.

En el caso de las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de contar con una cuenta bancaria a través de la cual se hacen los pagos, y si bien se permiten ciertos pagos en efectivo, la prohibición de hacerlo más allá de 20 UMAS tiene como finalidad tener certeza respecto que el origen y el destino de los recursos se hace conforme a las normas para hacer posible y facilitar la fiscalización.

En ese sentido, la inoperancia radica en que, como se dijo, la recurrente no controvierte las razones de la autoridad, ni las finalidades que subyacen, y si bien refiere que es conocido el origen de los recursos, no señala elementos para verificar tal afirmación, como podría ser el rubro o gasto correspondiente que conste en un estado de cuenta de su propiedad, en ese sentido debido a que la parte recurrente no proporciona esos elementos no le es posible a esta sala regional verificarlos.

Por otro lado, se considera que es **fundado** el planteamiento respecto a que la sanción incumplió con el principio de proporcionalidad al establecer un porcentaje del monto involucrado para establecer la sanción.

## ST-RAP-26/2025 y acumulado

Esto, porque, al igual que en el caso de la conclusión anterior, la autoridad señaló que la multa podría ser de hasta 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, posteriormente señaló que la sanción que la multa que debía imponer debía ascender a 50% del monto involucrado, como se muestra:

e)	02-ME-MTS- MEPE-C5	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$34,800.00	50%	\$17,310.42
----	-----------------------	---	-------------	-----	-------------

Sin embargo, la autoridad responsable omitió razonar por qué eligió que el monto de la sanción se determinaría a partir de porcentaje del monto involucrado, tampoco expuso porque ascendería al 50% de dicho monto, con lo cual se vulneró el principio aludido.

De ahí que, lo procedente es revocar parcialmente la resolución para que la autoridad responsable individualice nuevamente la sanción, respecto a la multa a aplicar, a efecto de que la parte recurrente conozca las razones.

### VIII. Conclusión 02-ME-MTS-MEPE-C11

02-ME-MTS- MEPE-C11	La persona candidata a juzgadora omitió liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña, con recursos propios, por un monto de \$2,324.80.
------------------------	---

Con relación a la conclusión, la recurrente hace los siguientes planteamientos:

- La autoridad parte de una premisa errónea porque equipara el uso de una línea de crédito personal otorgada por una institución financiera con la recepción o aportación de un tercero prohibido.
- El uso de su propia tarjeta para financiar un gasto de campaña no es una aportación del banco a su campaña, porque la obligación de pago sigue siendo de la recurrente.
- La obligación de las personas candidatas era demostrar que el crédito fuera pagado con recursos propios.
- La autoridad fija su atención en un hecho irrelevante, y lo convierte en infracción, es decir, la existencia de un saldo en su tarjeta de crédito a la fecha de 15 de julio de 2025.
- La existencia de un saldo en una fecha de corte no prueba sobre la fuente de recursos.

- La verificación del pago de los saldos, por la naturaleza de los ciclos bancarios debe ser posterior.
- La parte recurrente señala que pagó la tarjeta con recursos de su propio peculio.
- Al imponerle la sanción la autoridad trata como un retraso como si fuera un acto de financiamiento ilegal.
- Sostiene que adjunta el estado de cuenta de la tarjeta en cuestión donde se acredita que el saldo fue liquidado con posterioridad al 15 de julio.
- Se aplica la sanción máxima posible, la que está reservada para las faltas más graves.

### **Análisis de los planteamientos**

En anexo ANEXO-L-ME-MTS-MEPE-A del oficio de errores y omisiones se le señaló a la parte recurrente que se advirtieron pagos con tarjeta de crédito o recursos provenientes de préstamos bancarios, por lo que se le solicitó que demostrara el pago o liquidación con recursos propios.

También se indicó que en caso de no haber liquidado el crédito a la fecha de la respuesta al oficio de errores y omisiones debía hacerlo y adjuntar la evidencia de pago en el MEFIC del 10 de julio al 15 de julio.

Ahora bien, en el dictamen anexo a la resolución se señaló que la recurrente no presentó escrito de respuesta de aclaración o documentación alguna, a pesar de que fueron reportados como gastos en el MEFIC, por lo que no aportó soporte documental donde demostrara el pago del crédito, liquidada con recursos propios, por un monto de \$2324.80.

Por lo cual, se indicó en el dictamen que la parte recurrente incurrió en la omisión de liquidar créditos con recursos propios en el plazo establecido.

En la resolución, se estableció que las candidaturas tienen la obligación de rechazar aportaciones en efectivo o en especie, proveniente de recursos públicos o privados de personas impedidas por la normatividad electoral.

Igualmente, argumentó que en el acuerdo INE/CG332/2025 se estableció la posibilidad de adquirir créditos a través de tarjetas de crédito a nombre de la persona juzgadora, entre otras formas, para los gastos de campaña, sin embargo, se estableció que estos debían ser liquidados, a más tardar 2 días

**ST-RAP-26/2025 y acumulado**

antes de que la Comisión de Fiscalización discutiera y aprobara los Dictámenes correspondientes a la revisión de gastos de campaña de las personas juzgadoras, es decir, **el martes 15 de julio del 2025**, con el fin de demostrar que el pago se hizo con recursos propios.

Argumentó que una de las finalidades que persigue tal obligación a cargo de las personas obligadas, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada e inhibir conductas que tengan por objeto o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos.

Por lo anterior, concluyó que la inobservancia de lo anterior vulnera directamente la legalidad y la certeza en el origen de los recursos, **toda vez que la persona candidata omitió acreditar que liquidó el monto del crédito adquirido para pagar gastos de campaña con recursos propios**, por lo que constituye una **falta sustancial**.

La autoridad responsable consideró que se trata de una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de dichos bienes jurídicos. De igual forma, determinó que se trataba de una falta sustantiva o de fondo, por lo que, ante el concurso de los elementos consideró que la falta debía calificarse como grave ordinaria.

Posteriormente, la autoridad razonó que para aplicar dicha sanción debían considerarse las circunstancias señaladas, y que aplicaría una sanción de hasta 5000 UMAS de acuerdo al artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, indicó que la sanción debía ser proporcional a la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, por lo que se impuso la siguiente multa.

f)	02-ME-MTS-MEPE-C11	Créditos no liquidados	\$2,324.80	100%	\$2,262.80
----	--------------------	------------------------	------------	------	------------

Precisado lo anterior, se considera que es **inoperante** el planteamiento de la parte recurrente relativa a que se equipara la infracción de recibir aportaciones de entes prohibidos con el pago a través de una tarjeta propiedad de la recurrente.

La inoperancia del agravio radica en que no se combaten los argumentos de la autoridad en la resolución, pues se expuso que lo relevante era demostrar que el pago se había liquidado antes de que terminaran las actividades de fiscalización del INE, lo que se explica por 2 razones.

La primera es que es necesario demostrar que la candidatura que solicitó el crédito lo pagó con sus propios recursos, pues esta es una forma de garantizar que el crédito no fue pagado por otra persona.

Por lo anterior, no basta con ser titular de una tarjeta de crédito para presumir que el gasto debe ser atribuido a su titular pues, por ejemplo, puede ser pagada con recursos de una tercera persona, lo que estaría prohibido para efectos de los gastos de campaña de las personas juzgadoras, o bien, podría incluso no pagarse el crédito con lo que se incumpliría con el deber de pagar la campaña con gastos propios de las candidaturas.

De tal manera que es razonable que para que las candidaturas cumplan con la transparencia en el ejercicio de los recursos demuestren que pagaron con recursos propios tales créditos.

La otra cuestión relevante es que dicho pago debe ocurrir en el periodo establecido por la autoridad, pues de no cumplirse con ella ya no es posible fiscalizar el uso de esos recursos, de manera que se incumple totalmente con la finalidad de este proceso.

Por lo anterior, era indispensable que la parte recurrente demostrara que pagó el crédito con sus propios recursos, dentro del periodo establecido para comprobar 2 cuestiones necesarias: a) que el pago fue con recursos propios y b) que esto fuera fiscalizado por la autoridad. Lo que de ninguna manera ocurrió. Sin embargo, debe precisarse que no bastaba con demostrar que pagó el crédito con recursos propios, pues era necesario que ocurriera en el plazo para que esto pudiera ser fiscalizado.

Todo ello no es controvertido frontalmente por la parte recurrente, además de que la inoperancia o ineficacia de sus agravios también se actualiza porque tampoco presentó pruebas ante la autoridad para comprobar que pagó los créditos con sus propios recursos durante o fuera del periodo establecido.

El hecho de que las tarjetas de crédito tengan ciertas fechas de "corte", no impedía que la candidatura liquidara el crédito y lo demostrara en el plazo establecido, pues es posible realizar pagos en fechas distintas a dicho "corte", además de que la parte recurrente no demuestra imposibilidad.

La parte recurrente señala que pagó el crédito con recursos propios, sin embargo, el agravio es inoperante porque, como se vio, era necesario que esto lo hiciera y reportara durante el periodo de fiscalización.

## ST-RAP-26/2025 y acumulado

Para cuestionar la calificación de la gravedad, la parte recurrente señala que con la sanción trata al retraso como un acto de financiamiento ilegal o como si el crédito hubiera sido pagado por un tercer. **Tampoco tiene razón** porque la realidad es que se sanciona a la candidatura porque no demostró haber pagado el crédito con recursos propios durante el periodo de fiscalización, lo que impidió que se cumplieran con las finalidades de este procedimiento.

La parte recurrente adjunta un estado de cuenta con la finalidad de que se analice que se pagó el crédito, sin embargo, este planteamiento es inoperante, pues dicha documentación, en su caso, debió ser exhibida ante la autoridad fiscalizadora en el periodo establecido, para que ésta pudiera realizar la verificación correspondiente, sin que esta sala regional pueda sustituirse en esa atribución.

Por otro lado, se considera que es **fundado** el planteamiento respecto a que la sanción incumplió con el principio de proporcionalidad al establecer un porcentaje del monto involucrado para establecer la sanción al establecerse la sanción máxima posible.

Esto, porque, al igual que en el caso de las conclusiones anteriores, la autoridad señaló que la multa podría ser de hasta 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, posteriormente señaló que la multa que debía imponer debía ascender a 100% del monto involucrado.

Pero la autoridad responsable omitió razonar por qué eligió que el monto de la sanción se determinaría a partir de un porcentaje del monto involucrado, tampoco expuso porque ascendería al 100% de dicho monto, con lo cual se vulneró el principio aludido.

De ahí que, lo procedente es revocar parcialmente la resolución para que la autoridad responsable individualice nuevamente la sanción, respecto a la multa a aplicar, a efecto de que la parte recurrente conozca las razones.

**SÉPTIMO.** Por lo anterior, **se revocan parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, con los siguientes efectos:

1. Se dejan sin efectos lisa y llanamente las conclusiones **02-ME-MTS-MEPE-C8** y **02-ME-MTS-MEPE-C9**, así como las sanciones correspondientes.

2. Se dejan sin efectos las conclusiones **02-ME-MTS-MEPE-C4, 02-ME-MTS-MEPE-C5 y 02-ME-MTS-MEPE-C11**, para que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que la autoridad especifique las razones y criterios para imponer los montos de las sanciones correspondientes.
3. Una vez que haya realizado todo lo anterior, la autoridad responsable contará con 24 horas para informar a esta sala regional de todos los actos realizados en cumplimiento a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación **ST-RAP-142/2025** al diverso **ST-RAP-26/2025**, por tanto, se ordena glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado

**SEGUNDO.** Se **desecha** el recurso de apelación **ST-RAP-142/2025**

**TERCERO.** Se **revocan parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, por lo que fue materia de la impugnación.

**CUARTO.** Se **ordena** a la autoridad responsable actuar en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

**QUINTO.** **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

**Publíquese** en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

## **ST-RAP-26/2025 y acumulado**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.